

Sesión: Segunda Extraordinaria
Fecha: 26 de abril de 2016
Orden del día: Punto número 4.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Segunda Sesión Extraordinaria del día veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

**ACUERDO N°. IEEM/CI/07/2016
DE CLASIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES PARA DAR RESPUESTA A LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00059/IEEM/IP/2016.**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a veintiséis de abril de dos mil dieciséis, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México; Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Información y M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número cuatro del orden del día, correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de acceso a la información pública registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, con número de folio 00059/IEEM/IP/2016, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el C. Cisneros Soto Jesús, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense –SAIMEX-, solicitud de acceso a la información pública a la cual se le asignó el número de folio 00059/IEEM/IP/2016; mediante la que requirió lo siguiente:

"Copia simple de la relación de firmas que avalaron el registro de cada uno de los candidatos independientes a presidente municipal de Texcoco en la pasada elección de Junio de 2015."

II. En la misma fecha, la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, la turnó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que de conformidad con los artículos 185, fracción XXV, 194 y 196, fracción II del Código Electoral del Estado de México, corresponde su atención, al ser atribución del Consejo General, registrar supletoriamente a los candidatos independientes y al Secretario Ejecutivo, ejecutar, proveer lo necesario y vigilar que se cumplan sus acuerdos.

III. El quince de abril de dos mil dieciséis, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, solicitó prórroga para entregar la respuesta a la solicitud, toda vez que es necesario someter a consideración del Comité de Información, la clasificación como confidencial de la información relativa a la relación de firmas de los ciudadanos que avalaron el registro de cada uno de los candidatos independientes a Presidente Municipal de Texcoco, en el Proceso Electoral 2014-2015, por tratarse de datos personales confidenciales, con fundamento en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De manera particular el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, detalló que las *Cédulas de respaldo de apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes*, contienen los nombres, apellidos, domicilio, clave de elector y firma, de los ciudadanos que manifestaron el apoyo para los candidatos a Presidente Municipal de Texcoco, en el Proceso Electoral 2014-2015; además de que se debe considerar que el apoyo manifestado en las cédulas presume el sentido del voto en las elecciones celebradas el siete de junio de dos mil quince; por lo que solicitó que las Cédulas en su totalidad fueran clasificadas como información confidencial, con fundamento en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. Con base en la contestación del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Información, de conformidad con lo previsto en el numeral CUARENTA Y SEIS de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la

solicitud de clasificación al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004, en lo sucesivo la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Los artículos 6°, A), fracciones I y II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida, privilegiando siempre el principio de máxima publicidad.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. Asimismo, que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La Ley de Transparencia, reglamentaria de la Constitución local, dispone en su artículo 2°, fracciones II y VI que un dato personal es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable y que la información clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

El artículo 19 del ordenamiento en comento, determina que el derecho de acceso a la información sólo podrá ser restringido cuando se trate de información confidencial o reservada; por su parte, el artículo 25, fracción I, prevé que se

considerará como información confidencial, clasificada de manera permanente, a los datos personales.

TERCERO. El cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 1° que se trata de una ley reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Federal, de orden público y observancia general en toda la República, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Asimismo, el artículo Quinto Transitorio de esta Ley General concede el plazo de un año a las Legislaturas de los Estados para armonizar las leyes de transparencia, dicho plazo se contará a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se publica la ley de referencia.

En ese sentido, el diecisiete de junio de dos mil quince, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el Acuerdo se establece que si bien, las disposiciones contenidas no son vinculantes para las entidades federativas, pueden servir como criterios orientadores para que los organismos garantes locales en el ámbito de su competencia lleven a cabo la atención del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y demás procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, indica que los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización con la Ley General.

Con base en el acuerdo orientador del INAI, el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, continuará analizando la clasificación de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, hasta en tanto se armonice la ley local con la ley general.

CUARTO. En la solicitud que nos ocupa, se requirió la relación de firmas que avalaron el registro de cada uno de los candidatos independientes que contendieron para el cargo de Presidente Municipal de Texcoco, en el Proceso Electoral 2014-2015, por lo que en el presente apartado se analizará la normatividad aplicable al caso concreto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone sobre las candidaturas independientes lo siguiente:

Título Primero

Capítulo IV De los Ciudadanos Mexicanos

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a VIII. ...

Título Quinto De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...
...
...
...

II. a X. ...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. a III. ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) a j) ...

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) a o) ...

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

De las disposiciones anteriores, se advierte que la reforma a la Constitución es trascendental, pues con ella, el Estado Mexicano garantiza a los mexicanos el derecho humano a ser votado, sin la obligación de tener que ser postulado por un partido político, además de que sienta las bases para que las constituciones y leyes de los Estados regulen el régimen aplicable a las candidaturas independientes.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina lo siguiente:

LIBRO SEGUNDO
De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos

TÍTULO PRIMERO
De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones

CAPÍTULO I
De los Derechos y Obligaciones

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.
3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.
4. ...

TÍTULO TERCERO
De la Elección de Gobernadores, Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los Titulares de los Órganos Político- Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 25.

1. Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
2. a 3. ...

Artículo 26.

1. ...

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en el Distrito Federal.

3. a 4. ...

Como se desprende de la Ley General, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce con el objetivo de integrar los órganos del Estado. El voto debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En las elecciones ordinarias en las que se elija a integrantes de Ayuntamientos, las elecciones deben celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.

De manera particular, en la Entidad, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS
DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, éste contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

...

Artículo 12.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

TITULO TERCERO
De la Población

CAPITULO SEGUNDO
De los Ciudadanos del Estado

Artículo 29.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

- I. Inscribirse en los registros electorales;
- II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;
- III. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos**, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia;
- IV. a VIII...

TITULO QUINTO
Del Poder Público Municipal

CAPITULO PRIMERO
De los Municipios

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 114.- Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, **secreto** y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

...

La Constitución local, precisa que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento, los cuales serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de México, establece los requisitos que deben cubrir los aspirantes a candidatos independientes para contender por el cargo público de Presidente Municipal.

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO

De los derechos y las obligaciones de los ciudadanos

Artículo 9. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Se consideran actos de presión o de coacción del voto aquellos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

La infracción a lo dispuesto en los párrafos precedentes se sancionará en los términos de este Código, con independencia de otras consecuencias y responsabilidades previstas en el mismo.

Es un derecho y una obligación de los ciudadanos votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal y en los procesos de participación ciudadana previstos en este Código.

Artículo 10. El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

En cada municipio o distrito, el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción, expresamente señalados en este Código.

Artículo 13. Es derecho de los ciudadanos participar como candidatos independientes para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en este Código.

TÍTULO TERCERO

De las elecciones de gobernador, de los integrantes de la legislatura y de los ayuntamientos del Estado de México

CAPÍTULO PRIMERO

De los requisitos de elegibilidad

Artículo 16. Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participe.

Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los sistemas electorales

Artículo 23. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.

...
...

CAPÍTULO QUINTO

De las elecciones ordinarias y extraordinarias

Artículo 29. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

- I. Gobernador, cada seis años.
- II. Diputados a la Legislatura, cada tres años.
- III. Ayuntamientos, cada tres años.

El día que deban celebrarse elecciones locales en la Entidad será considerado como no laborable en todo el territorio estatal.

A cada elección precederá una convocatoria, que deberá ser aprobada durante el primer período ordinario de sesiones de la Legislatura del año previo al de la elección y publicada a más tardar el veinte de septiembre del mismo año.

La convocatoria será publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y difundida en los diarios de mayor circulación.

LIBRO TERCERO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 83. Las disposiciones contenidas en este Libro tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, los artículos 12 y las fracciones II y III del 29 de la Constitución Local.

Artículo 84. El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.

Artículo 85. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de este Código y demás normativa aplicable.

Artículo 86. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el presente Código.

Artículo 87. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador.
- II. Diputados por el principio de mayoría relativa.
- III. Integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 89. Para los ayuntamientos, los candidatos independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad con el número de miembros que respectivamente les determina este Código.

TÍTULO SEGUNDO

Del proceso de selección de candidatos independientes

Artículo 93. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.
- II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.
- III. La obtención del apoyo ciudadano.
- IV. El registro de candidatos independientes.

CAPÍTULO PRIMERO

De la convocatoria

Artículo 94. El Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los actos previos al registro de candidatos independientes

Artículo 95. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.

Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

- I. a II. ...
- III. Los aspirantes al cargo de integrantes de los ayuntamientos, ante el vocal ejecutivo de la Junta Municipal correspondiente.

Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

CAPÍTULO TERCERO **De la obtención del apoyo ciudadano**

Artículo 96. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 97. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

I. II. ...

III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 98. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de este Código.

Artículo 101. Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 106. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

CAPÍTULO CUARTO

De los derechos y obligaciones de los aspirantes

Artículo 115. Son derechos de los aspirantes:

- I. Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.
- II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar.
- III. a VI. ...

CAPÍTULO QUINTO

Del registro de candidatos independientes

SECCIÓN PRIMERA

De los requisitos de elegibilidad

Artículo 117. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en este Código.

SECCIÓN SEGUNDA

De la solicitud de registro

Artículo 119. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en el presente Código para Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 120. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

- I. Presentar su solicitud por escrito.

La solicitud de registro deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante.
- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante.
- c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo.
- d) Ocupación del solicitante.
- e) Clave de la credencial para votar del solicitante.
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante.
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere este Código.
- b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.
- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código.
- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código.
- g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - 1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
 - 2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en este Código.
 - 3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
- h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 121. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 123. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en este Código, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos.
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.
- III. En el caso de candidatos a Gobernador, no tengan su domicilio en el Estado.
- IV. En el caso de candidatos a Diputado Local, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando.
- V. En el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando.
- VI. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, solo se computará una, la primera manifestación presentada.

Artículo 124. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

SECCIÓN TERCERA Del registro

Artículo 126. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos, los consejos general, distritales y municipales deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos del presente Código.

Artículo 127. El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos distritales y municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas y planillas registradas, así como de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Del Código Comicial destaca lo siguiente:

- El derecho a votar es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- Es derecho de los ciudadanos a participar como candidatos independientes para los cargos de elección popular.
- Los ciudadanos que cumplan los requisitos tendrán derecho a ser registrados y participar como candidatos independientes para ocupar cargos de elección popular.
- El proceso de selección de candidatos independientes inicia con la publicación de la Convocatoria, posterior a la cual pueden presentar su escrito de manifestación de intención de registrar su candidatura, junto con la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva, constituida en asociación civil.
- A partir del siguiente día en que el ciudadano obtenga la calidad de aspirante, podrá realizar durante el plazo de treinta días, actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, siempre que no se realicen por radio o televisión y no constituyan actos anticipados de campaña.
- Para el caso de los aspirantes a contender como integrantes de una planilla de Ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando

menos el uno punto cinco por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal.

- Los ciudadanos que aspiren a contender como candidatos independientes deberán presentar solicitud por escrito acompañada de: formato en que manifieste su voluntad de ser candidato independiente; copia del acta de nacimiento y credencial para votar; plataforma electoral; datos de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos públicos; informes de gastos y egresos; manifestación por escrito de decir verdad de que no se encuentra en alguno de los supuestos de excepción de ley; además de entregar la cédula de respaldo ciudadano que contenga nombre, firma y copia legible de la credencial de elector vigente.
- Una vez que se recibe la solicitud se verifica el cumplimiento de los requisitos, con excepción del apoyo ciudadano. Cumplidos los requisitos, el Instituto verifica que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano; si la solicitud no reúne el porcentaje, se tiene por no presentada.

El Consejo General de este Instituto, aprobó el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de observancia general en el Estado Libre y Soberano de México; tienen por objeto regular el procedimiento de registro de candidatos independientes, previsto en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México y se sustenta en los artículos 85 y 185 fracción I del citado ordenamiento.

CAPÍTULO III De la obtención del apoyo ciudadano

Artículo 16. A partir del día siguiente de haber recibido la constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente, iniciará el plazo para que los ciudadanos realicen las actividades tendentes a obtener el porcentaje de apoyo ciudadano, por medios distintos a la radio y la televisión; siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 17. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

I. a II. ...

III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 18. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos del Código.

Artículo 19. La cédula de respaldo deberá contener:

I. Para la candidatura a Gobernador, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

II. Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

III. Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

En todos los casos, la Lista Nominal deberá ser con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Artículo 20. Además de lo señalado en el artículo que antecede, la cédula de respaldo que presente el aspirante a candidato independiente deberá contener:

I. Conforme al formato que proporcione el Instituto, se anotarán los datos de los ciudadanos que decidan brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la credencial para votar. En el caso de que un ciudadano no sepa firmar, deberá colocar la marca asentada en la Credencial para Votar; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital.

II. Llenada cada hoja de la cédula, conforme al formato referido en la fracción anterior, se deberán anexar las copias simples de las credenciales para votar vigentes de cada uno de los ciudadanos que correspondan.

III. Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano con su respectiva copia.

Al momento de presentar la solicitud de registro, junto con la cédula de respaldo que contenga las firmas autógrafas de los ciudadanos que apoyen la candidatura, el aspirante deberá entregar la misma, en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el Instituto, en disco compacto no regrabable.

El disco deberá estar firmando por el aspirante, o su representante, en la parte superior.

Lo anterior, es para efecto de que el Instituto este en posibilidad material de realizar el cruce de información a que se refiere el artículo 42 del presente reglamento.

Artículo 21. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

CAPÍTULO IV **Del registro de candidatos independientes**

Artículo 28. Dentro de los plazos para el registro de candidaturas que establece el Código los aspirantes a candidatos independientes podrán solicitar a los consejos respectivos el registro de sus candidaturas independientes, fórmulas o planillas, según sea el caso.

Artículo 29. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el Código.

Artículo 34. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito, la cual deberá contener:

- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante.
- II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante.
- III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación del solicitante.
- V. Clave de la credencial para votar del solicitante.
- VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante.
- VII. Designación del representante legal.
- VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
- IX. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, o en la cabecera correspondiente al municipio o distrito respectivo por el cual pretenda postularse, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto; en el entendido de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se realizaran a través de los estrados del Instituto.

Artículo 35. La solicitud de registro deberá ir acompañada de la documentación siguiente:

- I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere el Código; tratándose de fórmulas y planillas, los integrantes de estas deberán signar el mismo formato.
- II. Copia del acta de nacimiento.
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
- IV. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.
- V. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del Código.
- VI. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, o en su caso, la constancia o acuse de recibo en original de haberlos entregado a la autoridad competente, dentro del plazo que establece el artículo 113 del Código.
- VII. La cédula de respaldo que contenga el nombre, la firma y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del Código, así como el disco compacto referido en el artículo 20 del presente reglamento.
- VIII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
 - b) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en el Código.
 - c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
- IX. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.
- X. El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, en términos de lo ordenado por el artículo 262 fracción VII del Código.
- XI. El emblema que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital, con el color o colores que lo diferencie de los partidos políticos y otros candidatos independientes.
- XII. La constancia que acredite la calidad de aspirante a candidato independiente.
- XIII. Original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda.

En tratándose del requisito que establece la fracción VI del presente artículo, el Instituto estará a lo que en la materia reglamente el INE. Si se presentara el informe ante el órgano que deberá registrar la candidatura, este deberá remitirlo a la brevedad posible, a la autoridad electoral federal para que proceda conforme a derecho, conservando copia certificada del documento entregado, así como de sus anexos.

Artículo 40. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en el Código, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores, a la que hace referencia el artículo 10 del presente reglamento.

Para esta revisión, los presidentes de los consejos solicitarán el apoyo de la Unidad de Informática y Estadística, a través del Secretario Ejecutivo, remitiendo para tal efecto el disco compacto que contenga la cédula de respaldo en medio óptico

presentado por el aspirante; y este último remitirá la lista nominal proporcionada por el órgano electoral federal a la citada Unidad.

Cuando esta actividad la realice el Secretario Ejecutivo, el apoyo a que se refiere el párrafo anterior, se solicitará mediante oficio dirigido al titular de la Unidad de Informática y Estadística, remitiendo el medio óptico presentado.

Artículo 41. Recibida la información que se señala en el artículo anterior, la Unidad de Informática y Estadística, realizará la confrontación de datos entre la cédula de respaldo en medio óptico y la lista nominal; a efecto de determinar que se reúne el porcentaje establecido por el Código. No se computará, para los efectos de este porcentaje, el apoyo otorgado por los ciudadanos, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos, a partir de la clave de elector.
- II. En el caso de candidatos a Gobernador, no tengan su domicilio en el Estado.
- III. En el caso de candidatos a Diputado Local, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando.
- IV. En el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulado.
- V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal

En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, solo se computará la primera.

Artículo 42. Depurada la cédula de respaldo conforme al artículo anterior, se procederá a verificar el porcentaje del tres por ciento requerido por el Código, así como la existencia de apoyo ciudadano de, por lo menos el 1.5% en sesenta y cuatro municipios del estado, o en su caso, en la mitad de las secciones electorales que comprenda el distrito o municipio por el que pretenda ser postulado.

Artículo 43. En caso de cumplir con el requisito anterior, se realizará una muestra aleatoria del equivalente al 5% sobre el número de ciudadanos que brindaron su apoyo al aspirante. De la realización de dicha muestra, dará fe el Secretario Ejecutivo, o en su caso, personal de la oficialía electoral.

Artículo 44. Del resultado de la confrontación y del muestro referido en el artículo anterior, la Unidad de Informática y Estadística presentará un informe dirigido al órgano responsable del registro de la candidatura de que se trate, el que se contendrá:

- I. Número de ciudadanos que aparecen en la lista nominal de la entidad, distrito o municipio, según sea el caso.
- II. Número de secciones pertenecientes a la entidad, distrito o municipio, según sea el caso.
- III. Número de ciudadanos que, de acuerdo a la información contenida en la cédula de respaldo en medio óptico, otorgaron su apoyo al solicitante.
- IV. Porcentaje de ciudadanos que, de acuerdo a la información contenida en la cédula de respaldo en medio óptico, otorgaron su apoyo al solicitante, con relación a la lista nominal de la entidad, distrito o municipio, según sea el caso.
- V. Porcentaje de ciudadanos que de acuerdo a la información contenida en la cédula de respaldo en medio óptico, otorgaron su apoyo al solicitante, en cada una de las

secciones, con relación a la lista nominal de la entidad, distrito o municipio, según sea el caso.

VI. Folios de los ciudadanos seleccionados en la muestra indicada en el artículo anterior.

VII. Porcentaje de error de la muestra, con respecto al cumplimiento de los artículos 99, 100 y 101 del Código, según sea el caso.

Artículo 45. De los ciudadanos seleccionados en la muestra, los Presidentes de los Consejos Distritales, Municipales o, en su caso, el Secretario Ejecutivo, cotejarán lo siguiente:

I. Que los folios contenidos en la cédula de respaldo en medio óptico correspondan a los mismos ciudadanos en la cédula de respaldo que contengan las firmas autógrafas.

II. Que en la cédula de respaldo se encuentren anexas las copias de las credenciales de elector.

III. Que la credencial para votar, conforme a la copia anexada, sea vigente.

IV. Que la firma estampada en la cédula de respaldo coincida con la de la copia de la credencial para votar.

Obtenido el resultado de la muestra, se multiplicarán las inconsistencias existentes por veinte, el producto será el número de apoyos ciudadanos por descontar de la lista motivo del cruce de datos; si con el resultado aún se mantienen los porcentajes exigidos por el Código, se procederá al registro.

Si después de lo anterior, la solicitud no reúne el porcentaje requerido en los artículos 99, 100 y 101 del Código, el consejo correspondiente tendrán por no presentada la solicitud.

El Reglamento sobre candidaturas independientes es coincidente con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México; sin embargo, destacan las precisiones contenidas sobre las cédulas de apoyo ciudadano, respecto de lo siguiente: las hojas que integren la cédula deben ir foliadas y se deberá entregar además del formato impreso, la información en medio óptico, a efecto de realizar el cruce de información con la lista nominal, actividad de la que será responsable la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto a solicitud del Secretario Ejecutivo.

Una vez que se realizó el cruce de información y de ser necesario se depuraron las cédulas, se procede a verificar el porcentaje del tres por ciento requerido por el Código Electoral.

Posteriormente se realiza una muestra aleatoria del cinco por ciento, respecto del número de ciudadanos que manifestaron su apoyo, respecto de la cual da fe el Secretario Ejecutivo o personal de la Oficialía Electoral.

La Unidad de Informática y Estadística emite un informe del resultado de la confrontación del muestreo, dirigido al órgano responsable del registro de la candidatura.

QUINTO: Toda vez que la “Cédula de respaldo de apoyo ciudadano aspirante a candidato independiente” constituye el Sistema de Datos Personales, “Cédula de Respaldo de Apoyo Ciudadano, Aspirante a Candidato Independiente”, previo al análisis de la clasificación de la información, conviene precisar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el treinta y uno de agosto de dos mil doce dispone sobre los sistemas de datos personales lo siguiente:

Título Primero
Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Título Segundo
De los Principios en Materia de Protección de Datos Personales

Capítulo Primero
Principios de Protección de Datos Personales

Principios

Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Principio de Licitud

Artículo 7.- La posesión y el tratamiento de los sistemas de datos personales por parte de los sujetos obligados, deberán obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

Excepciones al Principio de Consentimiento

Artículo 10.- No será necesario el consentimiento expreso para la obtención de los datos personales sensibles cuando:

- I. Esté previsto en la ley;
- II. a IV. ...

Principio de Finalidad

Artículo 14.- Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Título Sexto

De la Seguridad de los Datos Personales

Capítulo Primero

Medidas de Seguridad

Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

...
...
...

Sobre la protección del sistema de datos personales, al que están integradas las Cédulas de apoyo ciudadano, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, prevé que los servidores públicos deben garantizar su protección, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4° fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, determina que se entiende que se cumple con el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad” celebrada, el cinco de noviembre de dos mil nueve en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

Con base en lo expuesto hasta el momento, es necesario analizar la naturaleza de la “Cédula de respaldo de apoyo ciudadano aspirante a candidato independiente”, que fueron entregadas al Instituto por los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Presidente Municipal de Texcoco, en el Proceso Electoral 2014-2015.

SEXTO. En la solicitud que nos ocupa, se requirió la entrega en copia simple de la relación de firmas que avalaron el registro de cada uno de los candidatos independientes a Presidente Municipal de Texcoco; esto es, solicita la entrega de los formatos denominados “Cédula de respaldo de apoyo ciudadano aspirante a candidato independiente”, de los dos candidatos independientes que obtuvieron su registro ante este Instituto Electoral del Estado de México.

CANDIDATO INDEPENDIENTE

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	ARISTOTELES AYALA RIVERA	D EGO DE LA TORRE ROSAS
SIND CO 1	YAMILETH ARAGON PILONI	MARIA DEL CONSUELO OLVERA SALCEDO
REG DOR 1	LAD ZLAO JUAN ALEJANDRO CONTLA ORTEGA	SAMUEL MELD GALLOA
REG DOR 2	MAR A GLADALUPE RAMIREZ SANCHEZ	SAMARA ROJAS LUCIO
REG DOR 3	SANTIAGO DURAN VELAZQUEZ	MIGUEL ANGEL ALVARADO FRUTERO
REG DOR 4	MAR A CORALINA LUNA VAZQUEZ	IRMA HERNANDEZ JARDINES
REG DOR 5	JUAN VALENTIN ARROYO CALDERON	JORGE ALBERTO VENEGAS ELIZALDE
REG DOR 6	AIDEE BARR ENTOS SALINAS	MARIA ANTONIA FRUTERO CORTES
REG DOR 7	ALBERTO ESPEJEL R VERA	JUAN CARLOS GARCIA VENEGAS

CANDIDATO INDEPENDIENTE 2

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	VICENTE ESPINOSA HERNANDEZ	ENRIQUE OJEDA TREJO
SIND CO 1	SAMANTHA AURORA DIAZ LUNA	DULCE MARIA MORALES HERNANDEZ
REG DOR 1	SANTIAGO RIVERA CARRERA	JUAN ESPINOSA GONZALEZ
REG DOR 2	MAR A MERCEDES LOZANO ZAVALA	KARLA YANET RIVERA RODRIGUEZ
REG DOR 3	RANULFO MUÑOZ VIVAR	JOSE ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ
REG DOR 4	YO LANDA RIVERA CARRERA	CONSUELO RODRIGUEZ AYALA
REG DOR 5	JUAN MANUEL DURAN AYALA	FRANCISCO NOE REYES VIVAS
REG DOR 6	MAR A ENGRACIA LOPEZ VAZQUEZ	DIANA MACEDO ZAMUDIO
REG DOR 7	GENARO LUCIO HUAZO	GERARDO MANUEL VAZQUEZ MENDOZA

Fuente: Registro de Planilla de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos, disponible en <http://www.ieem.org.mx/2015/candidatos/ayuntamientos.pdf>.

En este sentido, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, refirió que los formatos “Cédula de respaldo de apoyo ciudadano aspirante a candidato independiente”, son clasificados en su totalidad por contener datos personales confidenciales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

Como se observa en el formato de "Cédula de respaldo de apoyo ciudadano aspirante a candidato independiente", contienen nombre completo, clave de elector, sección, domicilio y firma.

CÉDULA DE RESPALDO DE APOYO CIUDADANO ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE				PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO CHIAUTLA 2018		
TIPO DE ELECCIÓN/AYUNTAMIENTO				FOJA		
2 ASPIRANTE				QUIEN ENCABEZA LA PLANILLA DEL MUNICIPIO DE CHIAUTLA, MEXICO		
3	CONSECUTIVO	CLAVE DE ELECTOR	SECCIÓN	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE (S)
DOMICILIO				FIRMA		
4	CONSECUTIVO	CLAVE DE ELECTOR	SECCIÓN	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE (S)
DOMICILIO				FIRMA		
5	CONSECUTIVO	CLAVE DE ELECTOR	SECCIÓN	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE (S)
DOMICILIO				FIRMA		
6	CONSECUTIVO	CLAVE DE ELECTOR	SECCIÓN	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE (S)
DOMICILIO				FIRMA		
7	CONSECUTIVO	CLAVE DE ELECTOR	SECCIÓN	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE (S)
DOMICILIO				FIRMA		
8	CONSECUTIVO	CLAVE DE ELECTOR	SECCIÓN	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE (S)
DOMICILIO				FIRMA		
	CONSECUTIVO	CLAVE DE ELECTOR	SECCIÓN	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE (S)
DOMICILIO				FIRMA		
	CONSECUTIVO	CLAVE DE ELECTOR	SECCIÓN	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE (S)
DOMICILIO				FIRMA		

Fuente: Convocatoria a Candidatos Independientes para el Proceso Electoral 2014-2015, disponible en <http://www.ieem.org.mx/2014/cindependientes/index.html>.

Sobre el tema, la Ley de Transparencia consagra la garantía individual de toda persona de acceder a la información pública, con excepción de aquella que tiene injerencia en la vida privada de sus titulares, como es el caso de los datos personales.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II De las Definiciones

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

TÍTULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo II

De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, **cuando:**

- I. Contenga datos personales;
- II. a III.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Esta ley, establece claramente que los datos personales son toda información concerniente a una persona física, que la haga identificada o identificable, de manera particular el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, detalló los datos personales que contiene cada formato de "Cédula de respaldo de apoyo ciudadano aspirante a candidato independiente", que obra en los archivos de este Instituto.

1. Nombre completo
2. Clave de elector
3. Sección
4. Domicilio
5. Firma

De manera complementaria, las Cédulas contienen copia de la credencial de elector de cada ciudadano que manifestó su apoyo al aspirante a candidato independiente.

Así, por lo que se refiere a la clasificación de datos personales, la ley en comento, establece claramente que los datos personales son toda información concerniente a una persona física, que la haga identificada o identificable; sin embargo, la

misma dispone que ciertos datos personales tienen la naturaleza de ser información pública de oficio en virtud de su relevancia para el interés público, tal es el caso de los sueldos de servidores públicos o los beneficiarios de programas sociales.

Si bien es cierto, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de datos personales.

Ahora bien, la solicitud que nos ocupa, tiene por objeto que sean entregados los formatos de "Cédula de respaldo de apoyo ciudadano aspirante a candidato independiente"; de manera superficial, puede entenderse que el interés público de acceder a este tipo de documentos tiene como objetivo que los ciudadanos verifiquen que las personas que obtuvieron su registro como candidatos independientes cumplieron con la entrega de los documentos y con el porcentaje mínimo de respaldo, así como que el Instituto Electoral, revisó que se cumpliera con ese porcentaje.

No obstante lo anterior, deben tenerse presente dos aspectos importantes:

1. La información contenida en las cédulas es de particulares, que no son Sujetos Obligados de la ley de transparencia.
2. De conformidad con los principios que rigen el tratamiento de datos personales, particularmente el de licitud y finalidad, los datos que se encuentran en posesión del Instituto, fueron recabados por el aspirante y entregados a esta autoridad electoral con la única finalidad de que fuera verificado el cumplimiento del porcentaje requerido para obtener el registro como Candidato Independiente, asimismo de conformidad con las atribuciones legales establecidas en el Código Comicial, el Instituto únicamente se encuentra autorizado para realizar la transmisión de datos al

Instituto Nacional Electoral, no así para entregar dichos datos mediante una solicitud de acceso a la información pública.

En efecto, cada uno de los datos contenidos en las cédulas, son de ciudadanos que no han recibido ningún beneficio del Estado, por el hecho de haber manifestado su apoyo personal a un aspirante a candidato; esto es, no son Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia, por lo que sus datos personales son confidenciales.

Los datos que contiene la cédula son coincidentes con el contenido de la credencial de elector; toda vez que las Cédulas tienen el objetivo de servir como apoyo para que un candidato pueda ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y posteriormente puedan el día de la Jornada Electoral votar por él, se trata de un asunto político y electoral.

Sobre la credencial de elector y los datos contenidos en ella, conviene destacar, lo siguiente:

La responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de elector, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera particular, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente sobre la credencial de elector:

LIBRO CUARTO
De los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas

TÍTULO PRIMERO
De los Procedimientos del Registro Federal de Electores

CAPÍTULO IV
De la Credencial para Votar

Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
- h) Clave de registro, y
- i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
- c) Año de emisión;
- d) Año en el que expira su vigencia, y
- e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.

5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

La credencial de elector y los datos contenidos en ella hacen a su titular identificado e identificable; ello además de que el nombre y el domicilio son atributos de la personalidad, de conformidad con el artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México.

Asimismo, debe considerarse que los datos contenidos en las cédulas y las copias de la credencial de elector que se anexan a las mismas, son datos de suma

relevancia, que además de ser utilizados por sus titulares para actividades políticas o electorales, como otorgar apoyo ciudadano a un aspirante a candidato independiente, son utilizados por sus titulares para trámites administrativos oficiales y particulares.

De ese modo, basados en el principio de finalidad es dable concluir que se trata de datos personales confidenciales, que no deben entregarse aun tratándose de una solicitud de acceso a información pública.

En efecto, si bien es cierto que existe el interés de las personas en general de verificar que se cumplieron con requisitos legales, como acreditar la obtención del porcentaje mínimo de apoyo ciudadano a través de la entrega de las cédulas, también lo es, que la normatividad prevé mecanismos de revisión a cargo de la autoridad electoral y en su caso existen otras vías o documentos para verificar el cumplimiento de este requisito, sin que ello suponga una invasión a la privacidad de particulares que no son Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia, ya que su apoyo no implicó ningún beneficio económico o de otro tipo a cargo del Estado o particularmente de este Instituto Electoral del Estado de México.

Aún más, se debe resaltar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis IV/2015 de rubro "Candidaturas independientes. Es excesivo, innecesario y desproporcionado publicar la lista con datos personales de los ciudadanos que apoyen a un aspirante.", estableció que el derecho a la privacidad supone establecer un cerco frente al conocimiento de otras personas y no obstante no tener un carácter absoluto, sus limitaciones deben ser justificadas y no arbitrarias; por lo anterior, respecto de la publicidad de los datos personales de los ciudadanos que otorgan su apoyo a los aspirantes a candidatos independientes, se trata de una medida desproporcionada, pues se genera una afectación al derecho a la privacidad de las personas que dan su apoyo, cuando éste no significa por sí mismo una promesa de voto, ni permite vincularlas con el posible candidato independiente.

En consecuencia, se reitera que el hecho de que un ciudadano proporcione sus datos personales como forma de apoyar que un aspirante solicite a este Instituto Electoral su registro como candidato independiente, no supone ningún beneficio en dinero o en especie que lo vuelva Sujeto Obligado de la Ley, por ende, los datos contenidos en las Cédulas, actualizan en supuesto de confidencialidad.

Por lo anterior, se aprueba la clasificación total de los formatos "Cédula de respaldo de apoyo ciudadano aspirante a candidato independiente", de los candidatos a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Texcoco, en la elección

del siete de junio de dos mil quince, con fundamento en los artículos 2°, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia, por tratarse de datos personales confidenciales.

ACUERDO

PRIMERO. El Comité de Información, aprueba la clasificación total de los formatos "Cédula de respaldo de apoyo ciudadano aspirante a candidato independiente", de los candidatos a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Texcoco, en la elección del siete de junio de dos mil quince, con fundamento en los artículos 2°, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia, por tratarse de datos personales confidenciales.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Información para que remita al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, el presente Acuerdo de clasificación y se entregue al solicitante a través del SAIMEX, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Información para que elabore la versión pública del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia, en cumplimiento al artículo 12, fracción VI del mismo ordenamiento.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Segunda Sesión Extraordinaria del día veintiséis de abril de dos mil dieciséis y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

Lic. Pedro Zamudio Godínez
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información

Mtro. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo y
Titular de la Unidad de Información

M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e Integrante del
Comité de Información

